

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 10
CASTELLON
BULEVARD BLASCO IBAÑEZ,10
TELÉFONO:

N.I.G.: 12040-42-1-2020-0004366

JUICIO ORDINARIO n° 505/20

DEMANDANTE: [REDACTED]
DEMANDADO: VODAFONE ESPAÑA S.A.

SENTENCIA n° 157/21

En Castellón a nueve de julio de 2021

VISTOS por [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 10 de esta ciudad y su partido judicial, los precedentes autos de JUICIO ORDINARIO registrado con el n° 505/2020 instados por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] asistido por el Laetrada [REDACTED], [REDACTED], contra VODAFONE EPSPAÑA S.A. representada por la Procuradora [REDACTED], y asistida por la Letrada doña [REDACTED], con intervención del Ministerio fiscal representado por don [REDACTED], en ejercicio de acción sobre protección civil del derecho al honor, de la Ley 1/82 de 5 de mayo, vengo a resolver

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador de la parte actora se interpuso escrito de demanda en el que se hacía constar, que el actor, a mediados de 2019 tenía dificultades para la contratación de determinados servicios, hasta que la entidad bancaria con la que negocia le indica que sus datos se encuentran incluidos en el fichero de solvencia patrimonial, cosa que el actor desconocía, concretamente en ASNEF-EQUIPAX y EXPERIAN BADEXCUG. Después de innumerables gestiones se conoce que los datos se hallaban incluidos por VODAFONE por importe de 85,16 euros con fecha de visualización 19 de octubre de 2017.

Se expone en la demanda que el actor se había dado de baja en la entidad demandada en un proceso normal y convencido de que no tenía permanencia . Cuando conoce su inclusión en el fichero de morosos, VODAFONE le informa que es una penalización, cosa imposible porque no había permanencia, Insisten en que además había un cargo por gestión de fibra, lo que es falos por que en la localidad del actor, no existía. Y además se le deniega la documentación que acreditaría la deuda.

La deuda que se dice mantiene el [REDACTED], no es cierta, ni líquida, pues el importe que se ha notificado a los ficheros no se ha acreditado que se deba, y aunque el actor ha intentado conseguir la documentación necesaria para conocer si efectivamente se adeuda, VODAFONE le ha negado tal información.

Considera la parte actora que se ha vulnerado el derecho de honor, y reclama la cantidad de 12.000 euros, ya que la indemnización no puede tener carácter meramente simbólico.

Segundo._ Admitida a trámite la demanda por auto de fecha 18 de junio de 2020 se dio traslado a la demandada por plazo de veinte días para su contestación, así como al Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal contestó la demanda manifestando que se estuviera a la prueba que fuese admitida y practicada.

La demandada se opone a la demanda solicitando su desestimación.

Se alega que el demandante tuvo de alta en VODAFONE tres líneas móviles, y una línea fija con ADSL y Televisión. El demandante dio de baja por portabilidad todos los servicios contratados tres meses después de la contratación, por lo que contrajo una deuda por compromiso de gestión y otro de permanencia. Esta deuda era una deuda cierta, líquida, vencida y exigible con Vodafone, y así adeuda 85,16 euros. Entiende la demandada que existe contradicción en el escrito de demanda porque la actora no solicita se anule la deuda. VODAFONE cumplió con todos los requisitos para notificar a Equifax Iberia y Experian la deuda que se mantenía y también se le notificó al actor. Entiende la demandada que la cantidad que reclama es desproporcionada, y que la demanda no es sino un medio para obtener una suma importante de dinero.

Tercero._ En fecha 9 de febrero de 2021 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa, y tras haber recibido la documentación que fue admitida en la audiencia como prueba, las partes concluyeron por escrito, quedando los autos vistos para dictar sentencia.

Cuarto._ Que en la sustanciación del presente procedimiento, se han observado todas las formalidades del orden procesal, salvo el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Acción ejercitada

Ejercita el actor acción basada en la Ley Orgánica del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, Ley 1/82 de 5 de mayo y en concreto el artículo 7.7 de la citada ley indica que se considerarán intromisiones

ilegítimas en el derecho al honor, intimidad personal e imagen: la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Y ello en relación con el artículo 98.9 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre que indica que “Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato. “

Reclama el actor la cantidad de 12.000 euros solicitada como indemnización por daños morales, debido a su inclusión en un fichero de morosos por la compañía demandada, asegurando que no debe cantidad alguna, en cuanto se dio de baja en el servicio contratado en el que no había permanencia, por lo que nada se le podía reclamar.

La parte demandada por el contrarios asegura que se dio de baja por portabilidad todos los servicios contratados tres meses después de la contratación, y contrajo una deuda por importe de 85,16 euros, por lo que la inclusión en el fichero de morosos fue correcta.

Segundo: Existencia de la deuda del actor con Vodafone.

La contratación telefónica que origina este proceso data de 19 de septiembre de 2016, no siendo discutido por las partes que en esa fecha se contrataron tres líneas de teléfono móvil , y una línea fija con alta en televisión. Tampoco es discutido que poco tiempo después, el 16 de diciembre de 2016, el actor se dio de baja en esta compañía telefónica.

Tras conocer el actor que se encontraba dado de alta a instancia de VODAFONE en los ficheros de morosos, intentó conocer a qué correspondía esa deuda, encontrando que se le remitía la factura que como documento n.º 6 se acompaña a la demanda, y como documento n.º 3 de la contestación, eso sí, sin conseguir se le remitiera el contrato que había celebrado.

La realidad de la deuda es negada por el actor que manifiesta que en el contrato celebrado no existía compromiso de permanencia. La demandada se limita a exponer de forma muy breve, en el escrito de contestación en el hecho segundo, que el demandante dejó de pagar la factura n.º [REDACTED] fecha de emisión 15 de enero de 2017 ,importe 85,16 euros; periodo de facturación 15 de diciembre de 2016 a 14 de enero de 2017. Es la factura documento n.º 3 antes referida, y dice VODAFONE, que el actor “dejó sin pagar consumos e incumplió compromisos”. El actor conocía así perfectamente, que dejaba pendiente en VODAFONE la deuda que explican, y por lo tanto la deuda era vencida, líquida, y exigible, lo que les autorizaba para comunicar a los ficheros de morosos la deuda contraída con el demandante.

Analizando la factura indicada llama la atención que la facturación que se

realiza no es por consumo alguno, por lo que no tiene razón la parte demandada al justificar la factura por el impago del servicio prestado. Tal como se comprueba en dicha factura la cantidad realmente debida ascendía a 143,3562 euros, que quedaba minorada por unos descuentos, de forma que la deuda final quedaba fijada en 85,16 euros. De los 143,3562 euros, 111,7808 euros corresponden a “cargo gastos de gestión de Vodafone fibra-16 diciemb-) y 30,5754 euros, por cancelación compromiso (16 diciemb).

La parte demandada debería haber acreditado el origen de esta deuda lo que no ha conseguido, pues se limita a presentar la factura, cuando conoce incluso antes de acudir a este procedimiento, que el actor le está requiriendo le aporte el contrato celebrados para conocer si la deuda que se le reclama era cierta o no. Lejos de aportar los contratos, así como las grabaciones telefónicas, se limita a manifestar como hemos dicho que la deuda lo es por impago de consumos, lo que hemos visto es incierto. Pero también lo es el cargo por cancelación de compromisos, compromisos que seguimos desconociendo cuáles eran, puesto que no se adjunta los contratos.

Así, no constando acreditado que existiera un compromiso de permanencia, no procedería el cargo de 30,57 euros que se le reclaman. Y tampoco consta, ni se entiende el cargo de 111,78 euros relativo a gastos por gestión de fibra, cuando la propia factura (página3) menciona en el “resumen de líneas” “VODAFONE ADSL”, es decir, no se disponía de fibra.

Por lo expuesto la deuda no era cierta, no era líquida, ni era exigible, por lo que la inclusión por Vodafone del actor en los ficheros ASNEF-EQUIPAX y EXPERIAN BADEXCUG fue indebida.

Sobre esta materia indica la AP de Baleares en sentencia de 16 de mayo de 2019: “ *A la hora de calibrar las consecuencias de lo sucedido, avanzaremos un paso más para plasmar otro dato objetivo, derivado de la legislación aplicable, que determina los requisitos necesarios para publicar en los ficheros una determinada deuda, puesto que el art. 29.4 de la L.O. 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal , establece que"sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos",mientras los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2.007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de esta Ley, a propósito de su art. 29, exigen igualmente para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que éstos sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible que haya resultado impagada y que se haya requerido de pago al deudor, informándole de que en caso de no producirse su abono en el término previsto para ello y cumpliéndose los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros*

relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. La doctrina legal ha abordado esta cuestión repetidamente y reconoce que tanto la Ley como la Instrucción nº 1/1.995 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la prestación de Servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, dictada bajo la vigencia de la Ley Orgánica 5/1.992 para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley, descansan en principios de prudencia y ponderación y, sobre todo de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados; en el caso de obligaciones dinerarias la deuda ha de ser inequívoca y no cabe incluir las inciertas, dudosas, no pacíficas o litigiosas (cf. [S.A.P. de Madrid -Sección 11ª- nº 231/2.017, de 15 de junio](#)).

La importancia del rigor legalmente exigido y que debe observarse al incluir la información en tales ficheros, se pone perfectamente de relieve si observamos la doctrina contenida en la S.T.S. (Pleno), de 24 de abril de 2.009 , que ratifica anterior doctrina del mismo Tribunal plasmada en su sentencia de 5 de julio de 2.004 , resoluciones que determinan que la inclusión en un registro de morosos erróneamente, por lo tanto sin que exista veracidad, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor , por cuanto la imputación de que se es moroso lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama atentando a su propia estimación. Indica asimismo el Tribunal Supremo que es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna de conocimiento de los supuestos acreedor y deudor para pasar a ser de proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas o un grave perjuicio, éste sería indemnizable además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el art. 9 de la Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor”

Esta jurisprudencia es reiterada en la STS de fecha 9 de abril de 2012 en situación semejante a la aquí analizada: “...A) Se alega la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, pues su inclusión en el fichero fue errónea partiendo del dato de que nunca contrato un préstamo con la entidad demandada.

B) La Audiencia Provincial de Valencia desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente fundándose en que no existió intromisión ilegítima en su derecho al honor, pues [REDACTED], en virtud de unos documentos de apariencia real concedió el préstamo, en consecuencia, la deuda era cierta, líquida y exigible, aunque según se desprende de las diligencias penales no imputable a la recurrente. No obstante, la Audiencia Provincial de Valencia no apreció la culpabilidad de [REDACTED] pues su actuación estaba respaldada por unos documentos que tenían toda la apariencia de ser reales y veraces y cuando tuvo constancia de que no lo eran, actuó de forma diligente dando de baja la inclusión de la demandante en el fichero.

Las circunstancias del caso examinado, una vez valorados los hechos por parte de esta Sala teniendo en cuenta lo expuesto en el FJ anterior permiten llegar a la conclusión de que está suficientemente justificado que existió una intromisión en el derecho al honor de la demandante, pues la propia sentencia recurrida reconoce que el crédito concedido por ██████████, «según se desprende de las diligencias penales no era imputable a la demandante», y por tanto, la deuda no era exigible a la recurrente, pues nunca contrató ningún préstamo con la misma y, por tanto, la inclusión de la demandante en el fichero fue errónea. Comunicar hechos no veraces a un registro de morosos es una conducta contraria a los buenos usos y prácticas bancarios, pues las entidades bancarias deben velar de modo muy prudente por la exacta comunicación de tan importantes datos, atendiendo también a los perjuicios que pueden causar cuando alguien falsamente es considerado moroso .

De lo expuesto resulta que se produjo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la recurrente (artículo 7.7 LPDH), pues la inclusión en el fichero le hace desmerecer ante los demás, al menos en su aspecto de cumplidor de sus obligaciones de carácter económico y la permanencia en ese fichero con la publicidad que comporta habrá de ponderarse en el momento de determinar la indemnización.

En consecuencia, la inclusión indebida de la recurrente en el fichero de solvencia patrimonial provoca un menoscabo de su buen nombre, de la consideración social o económica de la titular de los datos, en definitiva, una intromisión en su dignidad o prestigio y un notorio descrédito....”

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, permite concluir en este caso, que hubo una inclusión indebida de la demandante en el fichero de solvencia ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG, a instancia de VODAFONE, y que tal actuación constituyó una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante.

TERCERO. Indemnización

La misma sentencia del TS de 9 de abril de 2012, sigue diciendo “ *Estimado el recurso de casación y reconocida la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor surge el derecho a la indemnización para la reparación del daño causado, así según el artículo 1 LPD, esta Ley tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. Y tanto la LPDH como en la LPD contemplan la posibilidad de indemnización en los supuestos de vulneración de la normativa que regula la materia. Concretamente, según el artículo 19.1 LPD «(l)os interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos, tendrán derecho a ser indemnizados», y el artículo 9.3 LPDH declara que «(l)a*

existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido».

Y sigue diciendo esta sentencia: “ ...Según la citada STS del Pleno de 24 de abril de 2009 basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima.

Por otra parte, deberá ponderarse el tiempo que figuraron los datos en el fichero y si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas.

Así, según resulta de los autos se incluyó a la demandante en el fichero de Asnef Equifax a instancia de ██████████ el 24 de junio de 2003 y la baja a instancia de Effico (cesionaria del crédito) se produjo el 11 de febrero de 2005 cuando ██████████ fue requerido por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia para que remitiese la documentación relativa al crédito supuestamente ..”

La ap de Castellón en supuesto semejante al aquí analizado, dictaba sentencia en fecha 18 de junio de 2020 en rollo de apelación n.º 1388/19 sobre la sentencia dictada en el proceso ordinario n.º 1050/18 seguido en este mismo Juzgado indicando: “Reconocemos la razón que en parte asiste a la apelante. Admitimos, pues se ha probado, que el actor vio dificultado su acceso al crédito para la compra de un vehículo, lo que retrasó la misma, así como que el verosímil conocimiento por terceros de su clasificación como moroso desmereció su reputación. Con esta base, y teniendo en cuenta los criterios de este tribunal en casos similares, así como que en este a la acreditada lesión del honor se suma un perjuicio material también probado, consideramos que la indemnización procedente ha de ser inferior a la de 9.000 euros establecida en la instancia y debe ser fijada en 6.000 euros.”

Así también en este caso se ha acreditado la lesión al honor de la parte actora, y consta en la documentación adjunta a la demanda las consultas que se efectuaron en ese fichero, que al parecer dificultaron la concesión de un préstamo. Es por ello que la cantidad que estimamos correcta es la de 6.000 euros.

Cuarto. Intereses

Los intereses que se devengarán serán los previstos en los artículos 1.101 y 1.108 del CC desde la fecha de reclamación judicial, 11 de mayo de 2020

Quinto. Costas.

De conformidad con el artículo 394 de la LEC , al estimarse

sustancialmente la demanda , en cuanto la acción principal es la acción por lesión al honor, las costas se imponen a la parte demandada.

Sobre esta cuestión la sentencia de la AP de Castellón antes citada, indica: “Seguimos el criterio que ya hemos establecido con anterioridad, pudiendo citar el contenido de nuestras Sentencias núm. 369 de 23 de julio de 2007 y la n.º 483, de fecha 23 de octubre de 2008, también en supuestos de lesión del derecho al honor, en que la indemnización concedida en la instancia era muy inferior a la pedida en la demanda.; también la Scia de este tribunal núm. 42 del 29 de enero de 2013. La demanda han sido estimada sustancialmente, pues se acoge la pretensión principal formulada al ejercitar la acción de protección del derecho al honor, sin que la circunstancia de que se haya fijado una cantidad inferior a la pedida en concepto de indemnización por daño moral comporte que cada parte deba soportar las costas causadas a su instancia, ya que esta es una pretensión accesoria y nos hallamos ante un supuesto en que no existe un perjuicio objetivamente valorable de carácter patrimonial, por lo que la indemnización económica que corresponde obtener al actor es muy difícil de cuantificar por el mismo, de suerte que pueda su criterio coincidir con el del tribunal, dada la falta de elementos objetivables "a priori" de baremación de la indemnización. En este sentido, es reiterada la doctrina jurisprudencial que considera que en este caso deben imponerse las costas a la parte demandada (por ejemplo, STS de 21 de octubre de 2003).

FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de Don [REDACTED], contra VODAFONE ESPAÑA S.A., debo declarar y declaro que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor del actor, condenando a la mercantil demandada a estar y pasar por esta declaración y en consecuencia a abonarle la cantidad de 6.000 euros con más los intereses legales desde la fecha de reclamación judicial, con expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes indicándoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, para su remisión posterior ante la Ilma. Audiencia Provincial, según prevén los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en redacción dada por Ley 37/11 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal.

Líbrese testimonio de ésta para su constancia en autos, llevándose el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.

De conformidad con la D.A 15ª de la LOPJ para que sea admitido a trámite el recurso de Apelación contra esta resolución, deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. **El depósito deberá ser ingresado en cuenta de Consignaciones y Depósitos de este juzgado**

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísimo Señora que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en CASTELLON , a nueve de julio de dos mil veintiuno .